

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11-001-33-37-041-2023-00131-00
Accionante: OLGA LUCIA RAMÍREZ CANTOR
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF –
COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2023-330

La acción de tutela promovida por la señora **OLGA LUCIA RAMÍREZ CANTOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.666.327 a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, libre acceso a cargos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso transparencia, imparcialidad confianza legítima y seguridad jurídica, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según

el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

De la medida provisional

Hechos y omisiones que fundamental la cautela:

1. La hoy accionante se encuentra vinculada al ICBF en el cargo Profesional Universitario, grado 07, Centro Zonal San Cristóbal, Regional Bogotá, en provisionalidad.

2. La CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF abrió la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes. La inscripción se realizó entre el 11 y el 24 de octubre de 2021.

3. Los cargos ofertados mediante Acuerdo 2081/2021 fueron:

“(…)

TABLA No. 1

OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

TABLA No. 2

OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3

**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

(...)”

4. La promotora de la presente acción se inscribió para participar dentro de la convocatoria para el cargo de Profesional Universitario. Cumplió con los requisitos mínimos exigidos, fue admitida y citada para presentar pruebas de conocimiento el 22 de mayo de 2022, pero no superó la prueba de conocimientos, de la cual tiene algunas reservas.

5. En su condición de prepensionada del ICBF solicita la protección de su especial condición, con el fin de que se adopten medidas afirmativas, que le permitan continuar vinculada al empleo provisional, como lo establece la Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011.

6. Según la historia laboral remitida por Colpensiones, le hacen falta unas semanas cotizadas y requiere que esa entidad actualice la información con el fin de determinar cuántas semanas tiene cotizadas.

7. Ante el número tan elevado de tutelas, el ICBF

"(...)mediante circular RAD 202312100000014713 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, frente a la cantidad de acciones de tutela interpuestas por personas en condiciones especiales y con derecho a la aplicación de las medidas afirmativas, solicito a Nivel Nacional y a todas las Regionales a los Directores Regionales y Coordinadores de área, que indicaran que personas tenían las condiciones afirmativas(madres cabeza de familia, personas con discapacidad, PREPENSIONADOS, en estado de embarazo), para su aplicación y protección temporal de sus cargos producto de las listas de elegibles, por tanto, al encontrarse

en trámite en el ICBF la aplicación de las medidas Afirmativas a los beneficiarios , si bien es posible la realización y confección de las listas, no es posible proveer las vacantes hasta tanto finalice la aplicación de la medida afirmativa conferida o otorgada por el ICBF, SIMMILAR A COMO OCURRE EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL, donde aplican la medida afirmativa y luego ya agotada la condición SI SE SI PROVEE EL CARGO CON LA POSESION DEL ELEGIBLE (...)".

Con fundamento en lo anterior, la promotora de este excepcional mecanismo de protección, solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

"MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordene la suspensión de la provisión de la lista de elegibles de mi cargo dentro de la convocatoria CNSC 2019 de 2021, por parte de la CNSC o en su defecto que el ICBF suspenda la provisión de mi cargo con el elegible designado, hasta tanto:

- Se de aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, personas en condición de pre pensionados, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C1039 de 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016, sobre ellos indicamos: "ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL(...)."*

Para resolver se considera:

Con relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el

juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Es importante recordar que la Corte Constitucional permite a los jueces de tutela que se ordene la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, tal como se muestra a continuación:

"En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o

por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”²

Bajo los anteriores presupuestos se aclara que, si bien lo pretendido a través de la medida cautelar es salvaguardar los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante, no es posible la suspensión de la provisión de la lista de elegibles de ningún cargo y en el caso concreto el de profesional Universitario. Ello desconocería los derechos fundamentales y las garantías adquiridas por aquellos, que superaron las etapas del concurso para ocupar los cargos vacantes, provistos en provisionalidad por personas que no superaron el mismo.

Además, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación de un perjuicio definitivo, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado. De igual forma, no encuentra el Despacho que la medida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar el perjuicio irremediable expuesto en el escrito de tutela.

Adicionalmente, consultada la Página web de la CNSC, se verificó que la Lista de Elegibles del proceso de selección del ICBF- Convocatoria 2149/2021, aún no ha sido remitida a las entidades encargadas de

proveer los cargos, por la sencilla razón de que no está en firme, pues la última publicación data del 28 de marzo de 2023.

Adicionalmente, el ICBF ha sido cuidadoso en el sentido de emitir una Circular para establecer la real condición de cada uno de los servidores que se hallan en provisionalidad en todas sus dependencias.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico a los señores **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** - Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **ASTRID CÁCERES** – Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, y **ELIO DANIEL SERRANO** – Director Universidad de Pamplona o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591

de 1991 para los efectos de ley. Se les corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: VINCULAR a quienes conforman la lista de elegibles de la Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes y a aquellas personas que se encuentren desempeñando en provisionalidad dentro de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, cargos iguales o equivalentes a PROFESIONAL UNIVERSITARIO, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley. Se les corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Para efectos de lo anterior, se requiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **para que publiquen el micrositio de la página web, la iniciación del presente trámite a** quienes conforman la lista de elegibles Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto Profesional Universitario y a aquellas personas que se encuentren desempeñando en provisionalidad, dentro de la planta de personal del ICBF, cargos iguales o equivalentes al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, para que puedan ejercer su derecho de contradicción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de

tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bogotá, para que informe cuántos cargos de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto, están vacantes definitivamente, y se refieren al mismo perfil y funciones de los ofertados en la convocatoria para la que participó la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: Olga Lucia Ramirez Cantón	sangabriel@gmail.com
PARTE ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; atencionalciudadano@cncs.gov.co ; notificaciones.judiciales@icbf notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5c7677e80b2d65495b306e941aa4f3a553061784ece7b1419f84fed775a8b3**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>